Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**A., J. E. c/ P. I. S.R.L. s/ Demanda Laboral (Indem. De ley)**" Expte. N° 572/2017, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 1 (4829/2008), en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 1704 por la representación letrada de la parte actora, en contra de la resolución de fs. 1700/1701, concedido a fs. 1705, fundado a fs. 1706/1710 vta. y contestado a fs. 1712/1720.

I. En la resolución en crisis, la magistrada de la instancia precedente, en lo sustancial estableció que los astrientes deben computarse desde el día 16 de septiembre de 2016, resolvió que no procede la adición de intereses y denegó el aumento del monto de la sanción conminatoria.

Respecto de la primera cuestión, la juez a quo indicó que dado que el recurso de apelación suspendió la ejecución de la resolución de fs. 1568/1570, solo puede predicarse que esta haya adquirido firmeza con el pronunciamiento emitido por el Superior Tribunal de Justicia.

En lo que a la segunda cuestión se refiere, la magistrada de grado lo fundó en la ausencia de carácter resarcitorio del instituto tratado.

Por último, en lo que hace al aumento de la sanción progresiva, no se consideró atinado hacer lugar a lo solicitado "atento a haberse producido recientemente un ajuste del monto a fs. 1686 in fine…".

Notificadas que fueron las partes, la actora se alza a tenor de su memorial de agravios y plantea,

por un lado una cuestión preliminar y, por otro lado, alega la existencia de dos agravios.

En lo que a lo primero se refiere, el apelante se agravia por que la resolución en crisis fue registrada en el sistema SERCONEX como providencia simple; cuando –entiende- resulta ser una sentencia interlocutoria.

En base a ello, solicita que se modifique la circunstancia antes referenciada.

En el primer agravio la parte actora expone que, desde su punto de vista, ha errado el juez a quo al establecer la fecha desde la cual deben computarse los astreintes.

Postula el apelante que "la sentencia interlocutoria que impone y determina el importe de las astreintes de $ 50 diarios, adquiere firmeza con la notificación del rechazo del recurso de apelación ordinario… de fecha 2 de junio de 2014… por que culmina con ese recurso de apelación la etapa recursiva ordinaria".

Alega que "la interpretación del a quo genera un grave perjuicio al actor, a la parte trabajadora que no solo aun después de 9 años de proceso, habiendo obtenido sentencia firme desde junio de 2013, es decir hace mas de seis años, no pueda obtener los certificados del art. 80 LCT, con lo cual no pudo iniciar su trámite jubilatorio, sino que además, pierde dos años de astreintes, por una interpretación del sentenciante desajustada a derecho…".

Como fundamento del modo en que estima se deben calcular los astreintes, recuerda el precedente

“S., A. y Otros c/ D. J. M. S.R.L. s/ Ejecución de Astreintes”.

En el segundo agravio se cuestiona la desestimación del pedido de aumento del importe de astreintes.

Alega que por haberse formulado el pedido de aumento de la sanción conminatoria el día 6 de febrero de 2017 y que esta recién fue resuelta el día 12 de mayo del mismo año; no es posible predicar que sea una decisión reciente.

Agrega que “notificado el demandado del aumento de las astreintes en febrero de 2017 no lo apeló. Es evidente que el monto es irrisorio en función de su poder económico y que no lo compele en modo alguno al cumplimiento de la sentencia”.

En base a lo indicado en el párrafo precedente, concluye que la sanción de $ 200 es ineficaz.

Señala la apelante que como consecuencia del proceder de la accionada se ve afectado el derecho a obtener tutela judicial efectiva, y la de jubilarse, u obtener otro beneficio previsional, sino también de obtener una indemnización a favor del actor damnificado mientras continúe el incumplimiento por la demandada respecto a la sentencia”.

Sobre estas premisas, requiere que se revoque el auto en crisis.

Sustanciada la presentación, la contesta la demandada y solicita que el recurso sea rechazado.

En lo que hace al primer agravio, dice la accionada que la visión de la actora “por demás interesada… no puede ser convalidada… porque importa no

solo transgresión a básicos principios procesales en la materia, sino también desatención de las propias constancias del expediente".

Recuerda que el recurso de casación oportunamente presentado fue declarado admisible y procedente; circunstancia a la que debiera de dársele los alcances del artículo 261 del CPCC.

En este orden de ideas, alega que "si la actora renunció a ejercitar esa expresa facultad conferida por el ordenamiento adjetivo claro está que mal puede pretender percibir astreintes durante un período en el que perfectamente pudo haber iniciado la ejecución…".

Sobre estas premisas concluye la accionada que la circunstancia de no haber la actora percibido las astreintes durante todo el lapso que duró el trámite del recurso de casación solo obedece a que esta no utilizó las vías procesales habilitadas a tal fin.

Sostiene la demandada que "desde la declaración de admisibilidad y procedencia de la casación hasta el rechazo del recurso extraordinario no corresponde calcular astreintes…".

Luego, señala que la sentencia de primera instancia quedó firme recién el día 16 de septiembre de 2016 cuando el Superior Tribunal de Justicia desestimó el recurso extraordinario federal.

En relación al segundo agravio, la parte accionada postula que este no reúne los requisitos mínimos para ser considerado crítica concreta y razonada del auto apelado.

Sin perjuicio de ello, agrega que la actora "confunde la naturaleza jurídica de las astreintes con

la de una indemnización, a pesar que se tratan de institutos jurídicos totalmente distintos ya que las sanciones conminatorios no son resarcitorias…”.

Asimismo, dice que la actora consintió las resoluciones que fijaron los montos de las sanciones pecuniarias; “de allí que no se entiende cómo puede seguir insistiendo en su pretensión de aumentar en el 250% el monto de $ 200…”.

En lo que a la documentación necesaria para solicitar el beneficio de la jubilación, indica que los planteos de la apelante son equivocados, dado que “la ANSES no exige la presentación de la certificación de servicios y remuneraciones como requisito necesario para obtener” dicha prestación.

Por último dice que el actor “al pretender el aumento de las astreintes al actor deja al descubierto su verdadera intención cuál es la de enriquecerse a costas de” su representada.

II. Previo a ingresar en el análisis de la cuestión controvertida y, toda vez que las resoluciones deben atender a las circunstancias existentes al momento en el cual son dictadas –aun cuando estas fueron sobrevinientes-; corresponde señalar que a fs. 2586/2587 vta. la accionada acompañó los certificados objeto de reclamo.

Asimismo, a fs. 2592 vta. obra la constancia de retiro, por parte del actor, de los certificados.

III. Con carácter previo al análisis de la cuestión apelada, corresponde hacer saber al apelante que la cuestión relativa al modo en el cual la resolución en crisis se encuentra registrada en el SERCONEX no puede tener favorable acogida.

En este sentido, toda vez que lo denunciado se corresponde con un simple prurito formal, ajeno a la cuestión litigiosa traída a conocimiento del Tribunal y que no ha causado perjuicio alguno; no puede ser revisado en esta instancia.

Por ello, se deberá ocurrir por la vía pertinente.

IV. Delimitada de este modo la cuestión traída a conocimiento del Tribunal, es necesario establecer de antemano, cuales son las reglas que rigen el instituto de la sanción conminatoria.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que las astreintes "miran al futuro y alcanzan a quien, después de dictadas, persiste en su desafuero, de modo que mientras no se encuentren determinadas en su cuantía por resolución firme y ejecutoriada, no tienen -como regla- eficacia ni pueden cumplir con su finalidad propia" (Fallos: 322:68).

En consecuencia, aquello que corresponde dilucidar es a partir de cuándo es posible predicar que la resolución de fs. 1568/1570 reviste la calidad de firme y ejecutoriada.

En términos generales puede afirmarse que una sentencia "se encuentra ejecutoriada cuando se han agotado las instancias ordinarias, y no cabe ningún recurso regular contra la misma, independientemente de que se pueda estimar un recurso extraordinario o una queja extraordinaria, ya que dichas vías están fuera de los carriles ordinarios de la conclusión de la causa. La sentencia –en nuestro sistema de doble instancia- en general se consiente en primera instancia y, si hay recurso, se convierte en ejecutoriada en segunda

instancia. Pero en algunos casos se consiente también en segunda instancia…” (Falcón, Enrique M. “Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial” Tomo V, página 34, Ed. Rubinzal Culzoni).

Respecto del segundo de los supuestos antes aludidos, la jurisprudencia tiene dicho que “sólo desde su concesión los recuros extraordinario tiene efecto suspensivo”. (CNCiv., sala G, 31-8-83, L.L. 1984-A487).

Siguiendo las premisas expuestas, toda vez que este Tribunal a fs. 1627/1629 declaró admisible el recurso extraordinario local interpuesto y lo concedió, la resolución que fijó la sanción conminatoria no hizo ejecutoria.

Así las cosas, recién es posible predicar que la resolución que impuso las astreintes adquirió el carácter de “firme y ejecutoriada” el día 22 de septiembre de 2016 cuando quedó firme el auto mediante el cual el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia desestimó el recurso extraordinario federal.

Ahora bien, dado que la accionada no recurrió la fecha de inicio del cómputo de la sanción conminatoria, en virtud del principio de reformatio in pejus, ha de estarse a la fijada por la juez a quo el día 16 de septiembre de 2016.

Por todo ello, el primer agravio será desestimado.

Resuelta la controversia relativa a la fecha desde la cual debe aplicarse la sanción ordenada por la magistrada de la instancia anterior; cuestiones de buen orden metodológico determinan que los dos agravios restantes deben ser resueltos de manera conjunta.

Tal cual fuera dicho anteriormente, la

finalidad de la sanción conminatoria consiste en vencer la resistencia de la parte a cumplir con la orden impartida por el órgano jurisdiccional.

De la compulsa de estas actuaciones, se desprende que la demandada finalmente acompañó los certificados; los cuales fueron retirados –sin cuestionamiento u objeción alguna- por la actora.

De este modo, no se advierte sentido axiológico alguno a aumentar una sanción después de que esta cumplió su finalidad.

Al comentar la resolución dictada por la Sala C de la Cámara Civil de la Capital en autos "Caltero de Rodríguez, Nélida c/ Manzone, Jorge" Moisset de Espanes –con acierto- dijo que "Esa actitud del deudor, que desiste de su resistencia, es claramente demostrativa de que la sanción logró su objetivo final, y es lo que permite al tribunal valorar la conducta de esa parte, y reducir las astreintes, limitándolas a la suma nominal que se había acumulado". (Moisset de Espanes, Jorge "La Liquidación de las astreintes y la posibilidad de actualizar su monto"; Semanario Jurídico, N° 74, 20 marzo 1979, y Boletín Fac. de Der. Y Ciencias Sociales, Córdoba, año XLII - XLIII, p. 398).

Por todo ello, los restantes agravios de la actora serán desestimados.

V. Las costas serán impuestas en el orden causado, dado que el vencimiento que ha sufrido la actora se ve enervado por la mora de la accionada en el cumplimiento de su obligación.

Los honorarios por la actuación profesional en esta simple incidencia se regulará conforme la naturaleza del proceso, objeto del recurso, éxito

obtenido, labor desarrollada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles profesionales para abogados (arts. 5,6 6 bis, 7, 13 y 32 in fine de la ley XIII-4 y modificatoria Ley XIII-15)

Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 1704 y, en consecuencia, confirmar la resolución recurrida en todo cuanto fuera materia de agravio.

2) Imponer las costas de esta instancia en el orden causado.

3) Regular los honorarios lo los Dres. Javier Mosquera y Cecilia Ortega, letrados apoderados de la parte actora, en conjunto, y los del Dr. I. F. de l. C., letrado apoderado de la accionada, en las sumas equivalentes a 3 Jus y 5 Jus, más I.V.A. en caso de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
JUEZA DE CAMARA

MARIA FERNANDA ZANATTA
PRESIDENTE

RICARDO RUBEN ENRIQUE HAYES
JUEZ DE CAMARA

REGISTRADA BAJO EN N° DEL 2017
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS